

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 0819 DE 12/02/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de Transporte Automotor Especial **INSTITUCIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S - ICOLTER S.A.S. - con Nit: 901051266-9.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE.**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 0819 DE 12/02/2024

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 0819 DE 12/02/2024

cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 0819 DE 12/02/2024

autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **INSTITUCIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S - ICOLTER S.A.S. - con Nit: 901051266-9.**, (en adelante la Investigada).

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte de pasajeros no autorizado.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

DÉCIMO. Presta un servicio de transporte no autorizado, y sin estar habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Radicado No. 20215341933792 del 16/11/2021.

Mediante radicado No. 20215341933792 del 16/11/2021, esta superintendencia recibió el informe único de infracciones al Transporte presentado por los agentes de tránsito de la Seccional de Arauca, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. **256326** del **01/05/2021**, impuesto al vehículo de placa **XGC718**, vinculado a la empresa **INSTITUCIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S - ICOLTER S.A.S. - con Nit: 901051266-9.**, en el cual se relaciona "No presenta extracto de contrato transporta 20 pasajeros cubriendo la ruta Bogotá - Arauca", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 correspondiente a observaciones del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **INSTITUCIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S - ICOLTER S.A.S. - con Nit: 901051266-9.**, de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito de la Seccional de Arauca, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que, a lo largo de este acto administrativo se demostrará con el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la empresa Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar el vehículo de placa **XGC748**, para prestar un servicio intermunicipal de transporte terrestre de pasajeros, sin contar con una resolución de habilitación para dicha actividad por parte del Ministerio de Transporte.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **INSTITUCIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S - ICOLTER S.A.S. - con Nit: 901051266-9.**, **(i)** Presta un servicio no autorizado, sin contar con una

RESOLUCIÓN No. 0819 DE 12/02/2024

resolución de habilitación para dicha actividad por parte del Ministerio de Transporte.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.** - Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.** - Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

RESOLUCIÓN No. **0819** DE **12/02/2024**

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, y las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. (...)

Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **INSTITUCIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S - ICOLTER S.A.S. - con Nit: 901051266-9., NO** se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera ni transporte especial, tal y como se evidenció en las imágenes 1 y 2 incorporadas en líneas anteriores del presente escrito.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente desde el punto de vista funcional, constitucional y legal, tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, del Informe de Infracción al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa **INSTITUCIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S - ICOLTER S.A.S. - con Nit: 901051266-9.,** se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **INSTITUCIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S - ICOLTER S.A.S. - con Nit: 901051266-9.,** es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **256326** del **01/05/2021**, impuesto al vehículo de placa **XGC718**; vinculado a la empresa investigada, para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No. 0819 DE 12/02/2024

normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **INSTITUCIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S - ICOLTER S.A.S. - con Nit: 901051266-9.**, presuntamente se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada presuntamente **NO** se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre, en los términos establecidos por la ley para tales efectos.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **INSTITUCIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S - ICOLTER S.A.S. - con Nit: 901051266-9.**, presuntamente despliega una conducta enfocada a destinar el vehículo de placa **XGC718**, para prestar un servicio de transporte terrestre no autorizado.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera conducente y pertinente iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio y jurídico que permite establecer la presunta violación a la normatividad vigente.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **INSTITUCIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S - ICOLTER S.A.S. - con Nit: 901051266-9.**, (i) presuntamente presta un servicio de transporte de pasajeros no autorizado, sin contar con la respectiva habilitación por el Ministerio de Transporte.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargos:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **256326** del **01/05/2021**, impuesto al vehículo de placa **XGC718**; vinculado a la empresa **INSTITUCIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S - ICOLTER S.A.S. - con Nit: 901051266-9.**, se tiene que presuntamente prestó un servicio no autorizado.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **INSTITUCIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S - ICOLTER S.A.S. - con Nit: 901051266-9.**, presuntamente se pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 0819 DE 12/02/2024

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **INSTITUCIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S - ICOLTER S.A.S. - con Nit: 901051266-9.**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*

RESOLUCIÓN No. 0819 DE 12/02/2024

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor **INSTITUCIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S - ICOLTER S.A.S. - con Nit: 901051266-9.**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **INSTITUCIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S - ICOLTER S.A.S. - con Nit: 901051266-9.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar el escrito de descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **INSTITUCIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S - ICOLTER S.A.S. - con Nit: 901051266-9.**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

RESOLUCIÓN No. 0819 DE 12/02/2024

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.02.13
09:34:42 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

0819 DE 12/02/2024

Notificar:

INSTITUCIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S - ICOLTER S.A.S. - con Nit: 901051266-9.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: icolter.sas@gmail.com

Dirección: Carrera 13 N° 13-24, Oficina 519, Edificio LARA, Barrio La Capuchina. Bogotá D.C. - Cundinamarca.

Proyectó: Néstor Raúl Saboyá Rodríguez - Profesional Contratista DITTT.

Revisó: Miguel Armando Triana Bautista - Profesional Especializado DITTT.

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INSTITUCION COLOMBIANA DE TRANSPORTE TERRESTRE SAS
Sigla: ICOLTER S.A.S.
Nit: 901051266-9
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-372467-12
Fecha de matrícula: 03 de Febrero de 2017
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CARRERA 15ª. No. 71-75, BARRIO DANIEL LEMAITRE
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: icolter.sas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 8660365
Teléfono comercial 2: 3114891018
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: KRA 13 No. 13-24 ED. LARA OF 519, BARRIO LA CAPUCHINA
Municipio: BOGOTA, CUNDINAMARCA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: icolter.sas@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 2847937
Teléfono para notificación 2: 3114891018
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica INSTITUCION COLOMBIANA DE TRANSPORTE TERRESTRE SAS SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por documento privado del 2 de Enero de 2017 otorgado en Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de Febrero de 2017 bajo el número 129,308 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

INSTITUCION COLOMBIANA DE TRANSPORTE TERRESTRE SAS

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta enero 02 de 2067.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 132,214 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2017 SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 054 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2017 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE ESPECIAL.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La organización girará en tomo a las siguientes actividades comerciales que componen su objeto social: a) La explotación de la industria del transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en todas sus modalidades, pudiendo realizar todo tipo de paquetes turísticos y crear agencias mayoristas y operadoras de viajes. b) Adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles e inmuebles, así como hacer construcciones y enajenar a cualquier título los bienes de que sea dueño. c) Dar o recibir en garantía de obligaciones bienes muebles e inmuebles y tomar en arrendamiento u opción de compra bienes de cualquier naturaleza. d) Actuar como agente representante de empresas nacionales o extranjeras que se ocupen de los mismos negocios o actividades comerciales permitidas por la Ley mercantil Colombiana. e) Suscribir acciones o derechos de empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones mercantiles. f) Comprar o constituir sociedades de cualquier naturaleza, incorporarse en compañías constituidas o fusionarse con ellas siempre que tengan objetos sociales, iguales, similares o complementarios. g) Tomar u otorgar dinero en mutuo con o sin interés. h) Celebrar toda clase de operaciones con títulos valores, otorgarlos, avalados, protestarlos, cobrados, etc. i) Constituirse depositaria o fideicomitente de sus propios accionistas, dándole a estos depósitos el desuno que indiquen sus depositantes. j) Celebrar todo tipo de operaciones bancarias y compra de divisas. k) Realizar las operaciones que sean necesarias en nombre propio, por cuenta de terceros o en participación con ellos, convenientes para el logro del objeto social. l) La ejecución de cualquier acto o contrato lícito, que se relacione con el desarrollo del objeto principal, sea o no de comercio que implique la necesidad de adquirir bienes o servicios para el desarrollo de las actividades misionales de la Institución. m) Comercialización de todo tipo de productos inherentes a la actividad transportadora a nivel nacional e internacional. n) La importación, exportación y distribución de repuestos para equipos de transporte. o) Establecer parqueaderos, talleres para la reparación de vehículos, estaciones de servicio para el abastecimiento de combustibles y lubricantes, lavaderos, centros de diagnóstico automotor, etc. p) Dar en arriendo o alquiler vehículos con conductor o sin él. q) Importar y comercializar vehículos, repuestos, llantas y demás elementos que tengan relación con la industria del transporte. r) Explotar privilegios, derechos de propiedad marcaría o industrial y patentes de invención, modelos de negocio, etc. s) Crear marcas, patentes, lemas comerciales, diseños industriales, logo-símbolos y registrarlos ante las autoridades competentes a fin de cooperar con otras organizaciones del sector transportador para cumplir sus fines mercantiles. t) Constituir negocios de telecomunicaciones, tipografías, tecnología, papelerías y demás que puedan solventar la autosuficiencia en el desarrollo de sus propias actividades misionales. u) Habilitar ante los organismos respectivos de orden nacional o internacional, sus operaciones de pasajeros y carga. y) Prestar la asesoría y servicios profesionales en todo tipo de trámites de tránsito y transporte. w) Prestación de servicios de mensajería y

carga a nivel nacional. x) Prestar servicios complementarios tales como: Almacenamiento de mercancías, empaque, manejo, exhibición y distribución de bienes y servicios del sector transportador, escuelas de enseñanza de conducción, Centros de diagnóstico automotor, plataformas electrónicas de operación tecnológica en transporte y métodos de monitoreo de rutas a través de sistemas de posicionamiento global. y) Brindar asesorías jurídicas subyacentes de la actividad mercantil de transporte en temas de carácter civil, penal, administrativo, laboral, disciplinario, policivo y comercial a instituciones públicas o privadas. z) Realizar consultorías y/o asesorías empresariales administrativas, contables, financieras, tributarias, de talento humano, seguridad vial, movilidad, seguridad industrial, salud ocupacional del SGSST y realizar todo tipo de capacitación y formación académica formal y no formal en materia de tránsito y transporte a instituciones públicas o privadas. En general la sociedad podrá ejecutar cualquier acto o contrato necesario para el desarrollo de su objeto social. Para cumplir con el objeto social, la institución tendrá sin limitación alguna, capacidad para adquirir, permutar-vender y gravar bienes muebles e inmuebles destinados a su actividad; celebrar contratos de mutuo comercial o de crédito, de depósito de dinero, de mercancías, recibir, emitir y transferir títulos valores por los medios legales y para ejercer todas aquellas actividades que interesen al pleno desarrollo del objeto social.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$500.000.000,00	100	\$5.000.000,00
SUSCRITO	\$500.000.000,00	100	\$5.000.000,00
PAGADO	\$500.000.000,00	100	\$5.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del gerente y el primer suplente del gerente o subgerente quien lo reemplazara en sus ausencias temporales y/o absolutas. El representante legal o Gerente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la institución hasta el límite de cien (100) S.M.M.L.V. Sobrepasando esta cantidad monetaria, requerirá autorización de la Junta directiva para celebrar la actividad que exceda tal cuantía. El representante legal o Gerente puede ser persona natural o jurídica, es elegido por la Junta Directiva de la institución, por el periodo que libremente determine la misma o en forma indefinida si así lo dispone, y sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo. Parágrafo Primero: Serán funciones del Gerente o Subgerente: 1) Convocar a la asamblea de accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias' y someter a su aprobación el inventario y balance general de las cuentas del ejercicio anterior, y un presupuesto detallado de gastos e ingresos correspondientes al nuevo ejercicio anual. 2) Llevar directamente o bajo su dependencia y responsabilidad, los libros de actas de la asamblea de accionistas y registro de accionistas. 3) Preparar y someter a consideración de la Junta Directiva las cuentas anuales, el informe para la Asamblea General de accionistas, el presupuesto de ingresos y egresos para cada vigencia, el balance general de las cuentas del ejercicio anterior, los balances de prueba o detallado, según necesidad, y su respectiva ejecución presupuestal. 4) Llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad de la institución. 5) Administrar con diligencia y cuidado los bienes de dominio de la persona jurídica que

surgen como consecuencia de la desafectación de bienes comunes no esenciales y destinarlos a los fines autorizados por la asamblea general en el acto de desafectación, de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal. 6) Cuidar y vigilar los bienes, muebles e inmuebles de propiedad de la institución, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas dentro del ámbito de su dominio. 7) Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados, cualquier obligación de carácter pecuniario en favor de la institución, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna por parte de la junta directiva. 8) Representar judicial y extrajudicialmente a la institución y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija. 9) Las demás funciones ordinarias y extraordinarias deferidas por la junta directiva. Parágrafo Segundo. Cuando el gerente o subgerente sea persona jurídica, su representante legal actuará en representación de la institución.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	HECTOR FABIAN CHAVEZ RODRIGUEZ DESIGNACION	C 1.072.702.690

Por Acta No. 001 del 23 de Abril de 2018, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de Mayo de 2018 bajo el número 140,791 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE SUBGERENTE	NATALIA AGUIRRE DESIGNACION	C 43.201.464
--	--------------------------------	--------------

Por Acta No. 001 del 23 de Abril de 2018, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de Mayo de 2018 bajo el número 140,791 del Libro IX del Registro Mercantil.

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	HECTOR MANUEL CHAVEZ PEÑA DESIGNACION	C 80.496.912

Por Acta No. 001 del 21 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Abril de 2018 bajo el número 139,742 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	HECTOR FABIAN CHAVEZ RODRIGUEZ DESIGNACION	C 1.072.702.690
-----------	--	-----------------

Por Acta No. 001 del 21 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Abril de 2018 bajo el número 139,742 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	NATALIA AGUIRRE	C 43.201.464
-----------	-----------------	--------------

DESIGNACION

Por Acta No. 001 del 21 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Abril de 2018 bajo el número 139,742 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL ISIDRO CASTILLO CASAS C 93.287.904
DESIGNACION

Por Acta No. 001 del 21 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Abril de 2018 bajo el número 139,742 del Libro IX del Registro Mercantil.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad no ha sido reformada.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921
Actividad secundaria código CIIU: 4922

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 256326

1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA								MINUTOS	
21	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
01	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Km 32+000 Uia Cococero-Arauca

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Sogamoso

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	<input type="checkbox"/>	CAMION	<input type="checkbox"/>
BUS	<input checked="" type="checkbox"/>	MICROBUS	<input type="checkbox"/>
BUSETA	<input type="checkbox"/>	VOLQUETA	<input type="checkbox"/>
CAMPERO	<input type="checkbox"/>	CAMION TRACTOR	<input type="checkbox"/>
CAMIONETA	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	<input type="checkbox"/>		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 79919589

LICENCIA DE CONDUCCION: 79919589

EXPEDIDA: 29-05-2018 VENCE: 29-05-2021

NOMBRES Y APELLIDOS: John Felix Leiro Restrepo

DIRECCION: Trevaluz 12 int 1 TELEFONO: 325176733

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Ingrith Carolina
Vivas ce 52762882

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Institucion Colombiana de Transporte Terrestre

12. LICENCIA DE TRANSITO

1001-8198648-

13. TARJETA DE OPERACION

161007 X U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Ricardo Higuera ENTIDAD: Socha-Deara

PLACA No. 092400

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL, (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

16. OBSERVACIONES

LEY 1336 del 196 Art 49 Como ley 336 literal c no presenta extrato de contrato transporta 20 pasajeros cubriendo ruta de bogota-Arauca no hay grua ni medios

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de puertos y transportes

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Bajo GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. 99919589

C.C. No.

- AUTORIDAD DE TRANSITO -

IMPRESO POR CARRETERAS FORMAS E IMPRESOS S.A. NIT 800.175.6675 TEL. 480.8110



20215341933792

Asunto: Radicación individual de IUIT
Fecha Rad: 16-11-2021 10:46 Radicador: LUZGIL
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Direccion De Transito Y Transporte Secci
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	18306
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	icolter.sas@gmail.com - icolter.sas@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330008195 de 12-02-2024
Fecha envío:	2024-02-13 11:01
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2024/02/13 Hora: 11:14:15	Tiempo de firmado: Feb 13 16:14:15 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/02/13 Hora: 11:14:16	Feb 13 11:14:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[16344]: 7A6141248801: to=<icolter.sas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=0.71, delays=0.05/0/0.17/0.49, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1707840856 im13-20020a056214246d00b0068cb6942fccsi3 2 41850qvb.116 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/02/13 Hora: 12:31:22	Dirección IP: 66.102.8.163 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggppt.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/02/13 Hora: 12:31:36	Dirección IP: 190.28.100.131 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/121.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330008195 de 12-02-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

**INSTITUCIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S - ICOLTER S.A.S.
- con Nit:
901051266-9.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
0819.pdf	65b01031657198491ffe41ea28a95379e1291c6803ba371a1c0511a456f876c1

Descargas

Archivo: 0819.pdf **desde:** 190.28.100.131 **el día:** 2024-02-13 12:31:55

Archivo: 0819.pdf **desde:** 190.250.76.144 **el día:** 2024-02-13 16:39:44

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co